



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

6751/2022

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO

Fecha de presentación del recurso

06 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... no es susceptible a rechazo el acceso
de la información.” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser confidencial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6751/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
abril del 2023 dos mil veintitrés. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6751/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de noviembre del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a
través Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número
**140269922000419 recibida oficialmente el día 24 veinticuatro del mismo mes y
año en mención.**

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de diciembre de 2022 dos
mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativa por ser
confidencial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de
Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0602322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaria Ejecutiva con fecha 07 siete de diciembre del año 2022 dos mil veintidós,
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
6751/2022. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**,
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97
de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 13 trece de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/7076/2022, el día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/2115/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo para remitir manifestaciones, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	9/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/diciembre/2022

Días Inhábiles.	23/diciembre/2022 – 06/enero/2023 periodo vacacional del instituto Sábados, domingos
-----------------	--

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- Informe con que fecha fueron realizados los enteros de pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto de la servidor público; Elizabeth Ávalos González, número de empleado (...), con puesto de Jefe de Departamento C, adscrita a la Contraloría Ciudadana del Municipio de Guadalajara (Registro Patronal; (...), misma que cuenta con RFC(...), durante el periodo que comprende del día 01 de agosto del año 2022, al último día de octubre de la indicada anualidad, por los siguientes conceptos;

Tipo: 0004 - D004A - Aportación Fondo de Pensiones.

Tipo: 0004 - D007A - Préstamo a Corto Plazo.

2.- En caso de que no fueren enterados los pagos por los conceptos y montos indicados en el periodo que se indica, solicito versión pública del comunicado, oficio, correo y/o orden que fuere girada para tal efecto, o bien, informe cómo se enteró el Instituto de Pensiones del Estado del no entero.” (SIC)

Por lo anterior, el sujeto obligado respondió en sentido negativo por ser confidencial luego de las gestiones realizadas, señalando de manera medular lo siguiente:

En este orden de ideas, la información que usted solicita es de índole confidencial que esta Institución debe proteger, por lo que no es factible proporcionársela; puesto que cualquier Información relacionada con **los Préstamos a Corto Plazo (PCP) otorgados por el IPEJAL a afiliados y pensionados y Devolución de Aportación de Fondo de Pensiones** están clasificados por este sujeto obligado como de carácter confidencial; y al ser usted persona ajena a dicha información/documentación, el IPEJAL tiene la obligación de protegerla.

Lo anterior según consta en el **acta del Comité de Transparencia de fecha 01 de agosto de 2019**, en las que se funda y motiva de manera detallada la correspondiente clasificación; las cuales **SE ANEXA** al presente.

Sin otro particular me despido de usted,

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“Es la propia titular afiliada la que solicita la información, por ende, no es susceptible a rechazo el acceso de la información” (sic)

En razón de lo anterior, del informe de ley remitido por el sujeto obligado reitera su respuesta inicial.

Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 02 dos de marzo del año en curso, se hizo constar que el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, ya que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a su agravios, esto debido a que el sujeto obligado respondió de manera correcta, mencionando que la información solicitada es de carácter confidencial, sin embargo, dentro del agravio la parte recurrente es la propia persona de quien se solicita la información, pero no procede debido a que un inicio en su solicitud debió de ejercerla como derecho de ARCO, no como solicitud de información, aunado a que no acreditó mediante documental oficial su personalidad; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que presente su solicitud de conformidad con el artículo 51 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, resulta necesario **APERCIBIR** al Titular de la Unidad de Transparencia a que, en lo sucesivo, analice el contenido de la solicitud de información y las pruebas que oferta la parte recurrente a través de su medio de impugnación y, de ser el caso, proceda a encausar la solicitud de acceso a la información pública y darle el tratamiento correspondiente de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 53, numeral 1 de la Ley anteriormente citada, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 56. Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud. 1. **Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular**, dentro de los 3 días siguientes.

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6751/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/OANG